



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501172821



Bogotá, 28/09/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES UNITURS LTDA  
CARRERA 71 C No 82 - 58 PISO 2  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 48324 de 28/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

Dear Sir/Madam:

Reference is made to your letter of the 12th day of August, 1968, regarding the above-captioned matter.

The information provided in your letter has been reviewed and it is noted that the information is being furnished to you for your information only.

Very truly yours,  
Director

Enclosure

324  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 8 3 2 4

28 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3 contra la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 348329 del 14 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placa TFT-613 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 45419 del 07 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3 por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". En concordancia con el código 519 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 07 de septiembre de 2016 a la empresa investigada, quien presentó escrito de descargos bajo el radicado N° 2016-560-075805-2.

Por Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES UNITURS LTDA. identificada con N.I.T. 839.000.107-3, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3 contra la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017.

Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519. Esta Resolución quedó notificada personalmente el 26 de mayo de 2017 a la empresa Investigada.

A través de oficio radicado con No. 2017-560-047155-2 del 01 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice. "Es decir que el solo comparendo que realiza el uniformado de la Policía Nacional es prueba suficiente para sancionar a la empresa, lo anterior es completamente violatorio de la ley 769 de 2002, conocida como el Código Nacional de Tránsito, define el comparendo como "la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."
2. FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL AGENTE DE POLICIA Aduce su despacho que el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de tránsito de transporte que emitió, toma carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y las declaraciones que en él se hagan, motivo por el cual no se decreta la prueba".
3. "FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL CONDUCTOR Considera su despacho que no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUT, razón por la cual los testimonios solicitados, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa".
4. Es menester que las investigaciones que inicie y mucho más que falle su despacho sean claras y concordantes en todo sentido, porque mal aria su despacho en cubrir los errores los uniformados en los mismos, porque para eso se supone que tienen una capacitación en el tema. Existiendo pues una codificación clara e inequívoca sobre las infracciones a las normas de transporte, no pueden manifestar una cosa en las observaciones y otra en la codificación y llegar a la apertura con otra simplemente reitero por cubrir un procedimiento mal hecho.
5. Por lo que es se puede concluir que NO basta con la mera causalidad sino que es menester demostrar la responsabilidad a título de dolo (conocimiento y voluntad) en la comisión de la presunta infracción, pues conforme a lo estatuye en Código Penal que conforme a ser dejo esbozado en líneas precedentes se aplica para los procesos sancionatorios del estado en su Artículo 12.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3 contra la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017.

6. Como se ve pues si el Estado quiere sancionar a los administrados, es menester demostrar los supuestos de hecho en lo que se basa a decisión conforme a la norma que pretende aplicar, en lo que se ve dentro de la apertura de investigación, no existe prueba si quiera sumaria que demuestre que la empresa no cuenta con los mecanismos suficientes para que nuestros vinculados no cuenten con el extracto de contrato, por el contrario, contamos con cómodas instalaciones y un personal calificado para satisfacer las necesidades de los mismos.

#### PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

1. Solicita como pruebas: citar al agente de transporte y al conductor del vehículo.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3 contra la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Este Despacho observa que en su mayoría la investigada basa sus argumentos en consideraciones propias de las infracciones a las normas de tránsito y el procedimiento administrativo para su defensa, más no sobre las infracciones al transporte y su procedimiento administrativo, tanto así que referencia y basa su sustento normativo en la ley 769 de 2002 y la ley 1383 de 2010, normas únicamente concernientes al tránsito, por lo tanto es imperioso hacerle una aclaración a la misma sobre la diferencia que existe entre el régimen de tránsito y el de transporte así como el fundamento normativo que se aplica a cada situación específica.

Es importante hacer claridad al investigado sobre la normatividad que regula el presente proceso administrativo sancionador, como es el caso de la ley 366 de 1996 Estatuto Nacional de Transporte, resolución 10800 de 2003 y los Decretos y Reglamentos que establecen lo referente al tema del transporte, lo anterior para que la investigada tenga en cuenta que en la presente no nos encontramos con la utilización de los presupuestos del Código Nacional de Tránsito, por lo tanto no se aplican los argumentos y reglamentos que el mismo contiene.

DIFERENCIAS COMPARENDO E INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3 contra la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017.

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto, aplicación e implicaciones jurídicas que existen entre la Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como

*"La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".*

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos:

*"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".*

(Subrayado fuera de texto),

Razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia. Este despacho se permite precisar que el documento que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte al cual le asisten una serie de precisiones jurídicas muy especiales que regula las violaciones al Estatuto Nacional de Transporte, mas no la Orden de Comparendo el cual si se toma como una orden formal de notificación y regula las infracciones de tránsito; en tanto la Empresa que se investiga en esta actuación administrativa se sujeta a los postulados de la ley 336 de 1996 Estatuto Nacional de Transporte.

Corolario de lo anterior tenemos que el IUIT de la presente es la prueba idónea con la que cuenta esa Superintendencia pues en dicho documento esta entidad a través de la autoridad de tránsito y transporte puede llevar a cabo el mandato y deber legal que ostenta de control, inspección y vigilancia delegado por el ejecutivo. En esta medida tenemos que dicho informe es el pertinente tanto para llegar a iniciar una investigación administrativa como para fallar la misma sustentado en dicho documento público, se debe recordar a la investigada que fue por mandato legal 105 de 1993<sup>1</sup>, en su artículo 8 la que facultó a la policía de tránsito y transporte a velar por el cumplimiento del régimen normativo del transporte. Por ende por medio de los Informes de Infracciones al Transporte esta Delegada puede verificar si se están cometiendo o no transgresiones a dicha normatividad por parte de sus empresas vigiladas.

<sup>1</sup> Artículo 8°.- Control de tránsito. Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas.

Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3 contra la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017.

En estos términos podemos concluir en esta materia que los argumentos expresados por la investigada no son suficientes y carecen de toda utilidad jurídica razón por la cual no serán tenidos en cuenta por este proveído.

De igual forma es válido aclararle a la investigada que la medida preventiva de inmovilización impuesta al vehículo involucrado en los hechos, es un procedimiento totalmente independiente al proceso administrativo sancionador que se lleva en la presente, es así que solo le corresponde a esta Superintendencia la formulación de cargos pertinentes sobre la conducta reprochable apreciada por la autoridad de transporte transgresora de la normatividad descrita en el Informe Único de Infracciones al transporte.

Razón por la cual las normas aplicables en el presente caso son las concernientes y contentivas al transporte es decir: el artículo 09 de la ley 105 de 1993, el artículo 26, 44 y 46 del Estatuto Nacional de Transporte literal e), Decreto 3366 de 2003 artículo 52 y el Decreto 174 de 2001 artículo 06.

Respecto a la responsabilidad que tenía la investigada respecto a la vigilancia que debe tener sobre sus vehículos afiliados, esta Delegada debe recordarle a la misma que dicho deber se encuentra descrito en el artículo 6 del Decreto 174 de 2001

*“Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”.*

Es así que es la misma la que debe propender por la correcta prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad especial.

#### DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que la valoración de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3 contra la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017.

Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 14 de diciembre de 2014, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

En cuanto al llamado del conductor del vehículo dicha prueba no se considera pertinente toda vez que el mismo al ser implicado directo en los hechos no los aceptará y tornará la presente en una actuación irrelevante, además que las declaraciones del mismo al contraponerlas con las afirmaciones de un servidor público no lograría desvirtuarlas en cuanto al contenido del documento público.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 348329, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público<sup>2</sup> como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada por lo tanto, envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

4 8 3 2 4

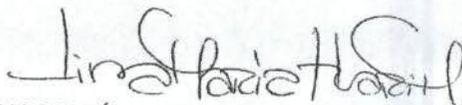
2 8 SEP 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3 contra la Resolución No. 19319 del 18 de mayo de 2017.*

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES UNITURS LTDA., identificada con N.I.T. 839.000.107-3, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. En la dirección CRA 71C NO. 52-82 P. 2. Correo Electrónico. transportesunitursltida@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 4 8 3 2 4 2 8 SEP 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

The first part of the report deals with the general situation in the country and the progress of the work during the year.

The second part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The third part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The fourth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The fifth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The sixth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The seventh part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The eighth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The ninth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The tenth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The eleventh part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The twelfth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES UNITURS LTDA.</b>
Síglia	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000130427
Identificación	NIT 839000107 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20151013
Fecha de Vigencia	20351231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1472443716.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	526262000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 24 NRO. 14-20
Teléfono Comercial	7289939
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 71C NO. 52-82 P. 2
Teléfono Fiscal	3107899933
Correo Electrónico	transportesunitursltda@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

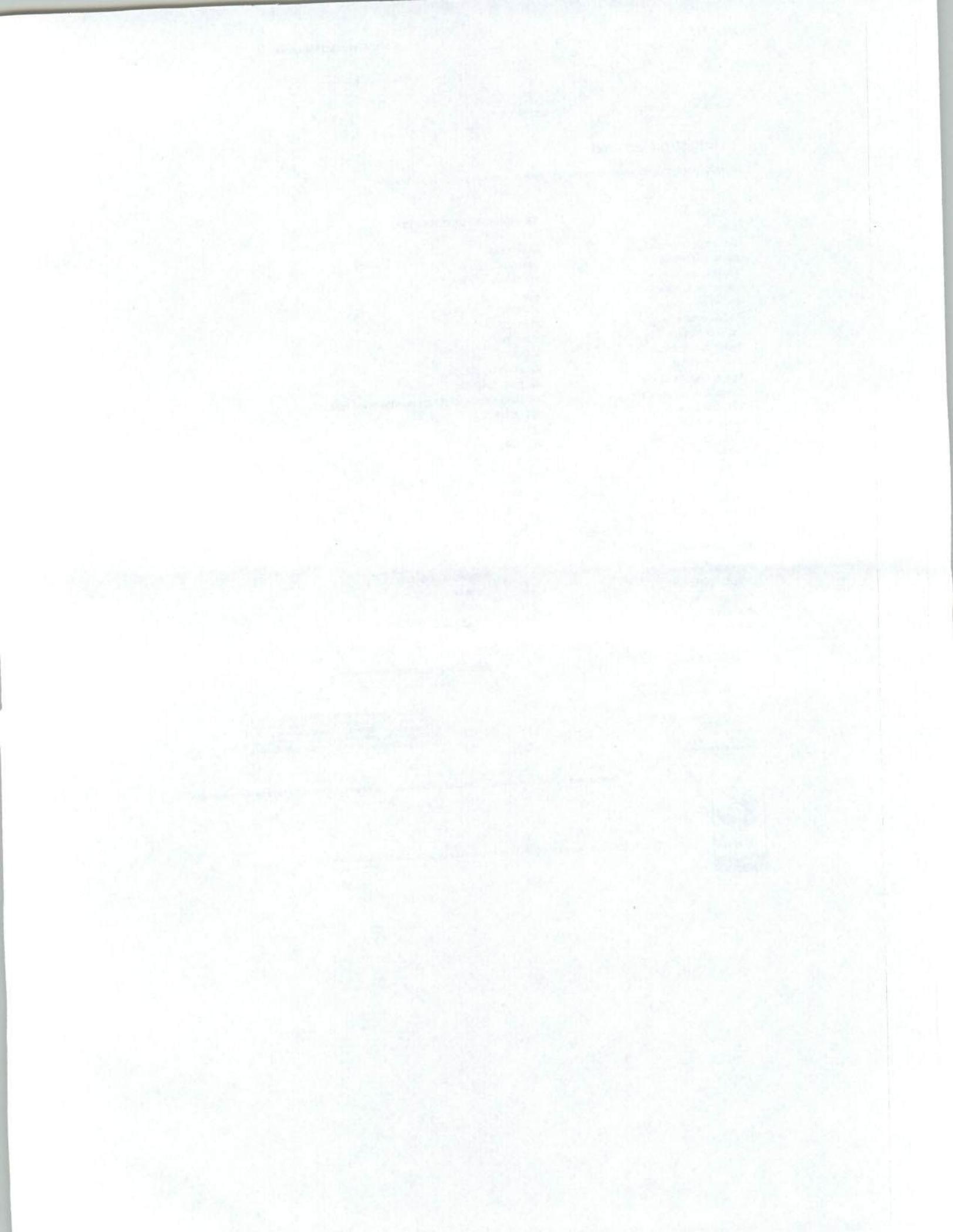
Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número							
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado							
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado							
				<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del sustituidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

*Valima Villamil*  
*08 OCT 2017*  
*H. Villamil*  
*01 8000 9115*

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
 República de Colombia

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTES UNITURS LTDA**  
**CARRERA 71 C No 52 - 82 PISO 2**  
**BOGOTA -D.C.**

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
 Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 9115



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 9000 111 210

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social:**  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

**Dirección:** Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

**Ciudad:** BOGOTA D.C.

**Departamento:** BOGOTA D.C.

**Código Postal:** 111311395

**Envío:** RN836187162CO

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**  
 TRANSPORTES UNITURS LTDA

**Dirección:** CARRERA 71 C No 52 PISO 2

**Ciudad:** BOGOTA D.C.

**Departamento:** BOGOTA D.C.

**Código Postal:** 111071

**Fecha Pre-Admisión:**  
 04/10/2017 14:40:31

Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011

